

El juicio de dios. El duelo como circunstancia de comisión de los delitos de lesiones y homicidios



M. EN C. ABIGAIL GAYTÁN MARTÍNEZ
Unidad Académica de Derecho
Universidad Autónoma de Zacatecas.
“Francisco García Salinas”
abigailgaytan@gmail.com

LIC. JORGE ALBERTO PÉREZ PINTO
Unidad Académica de Derecho
Universidad Autónoma de Zacatecas.
“Francisco García Salinas”

M. EN C. FRANCISCO JAVIER ITZAMNA CAAMAL TORRES
Unidad Académica de Derecho
Universidad Autónoma de Zacatecas.
“Francisco García Salinas”

DR. IVÁN NOÉ MARTÍNEZ PONCE
Unidad Académica de Derecho
Universidad Autónoma de Zacatecas.
“Francisco García Salinas”

RESUMEN

En la legislación penal de Zacatecas, continúa vigente la norma que considera al duelo como circunstancia de comisión de los delitos de lesiones y homicidio. Emprendimos este esfuerzo para conocer los orígenes sociales y jurídicos de la disposición, para tratar de determinar si su existencia conserva la importancia social de antaño y si, en consecuencia, resulta útil para la convivencia en común. Un bosquejo de su historia permitió ubicar el momento en que la lid se liga al concepto del honor, el cómo y quiénes de su difusión en Europa y su adopción en México. Fuimos testigos de que prevalece desafiando castigos terrenos y divinos. Encontramos esfuerzos legislativos nacionales y locales para inhibir su existencia. Obtuvimos datos que permitieron precisar el cambio social y jurídico que quitó al honor la importancia pretérita y llegar a la conclusión: el duelo ya no significa un problema social con relevancia penal.

Palabras clave: Duelo, honor, homicidio, lesiones, desafío.

ABSTRACT

In the Zacatecas criminal law, the rule that considers duel as circumstance for the committing of the crimes of injury and homicide remains in force. We undertook this effort to get to know the social and legal origins of the provision, to try to determine if their existence preserves the social importance of yesteryear and if, as a consequence, it is useful for common coexistence. A sketch outline of its history allowed us to locate the moment in which the struggle is linked to the concept of honor, the how and who of its diffusion in Europe and its adoption in Mexico. We have witnessed that it prevails defying in defiance of earthly and divine punishments. We find national and local legislative efforts to inhibit its existence. We obtained data that made it possible to specify the social and legal change that removed from the honor its past importance and reach the conclusion: the duel no longer represents a social issue with criminal relevance.

Key words: Duel, honor, homicide, injuries, challenge.

INTRODUCCIÓN

Los que esto escribimos, desde los lejanos tiempos en los que cursamos la materia de derecho penal II en la licenciatura, con años de diferencia, compartimos la inquietud de entender porque se sostenía como circunstancia atenuante de la punibilidad de los delitos de lesiones y de homicidio el hecho de cometerse en duelo.

El código penal zacatecano en aquellos tiempos y a la fecha, no contiene una noción legal del duelo ni reglas para su desarrollo, lo que nos llevó a consultar de forma superficial, hemos de reconocer, qué decían los doctrinarios sobre el particular.

Encontramos varios conceptos y en todos está presente el elemento del “honor” que, al ser dañado, manchado, daba lugar al evento duelístico; sin embargo, a lo largo de nuestras vidas nunca supimos de la realización de ese evento en nuestro Estado y nos preguntamos si el honor tendría en la actualidad importancia tal, que al mancharlo derive en la comisión de los delitos mencionados.

Años transcurrieron y la vida volvió a reunir a los coautores, el tema del duelo se retomó y decidimos ahondar en su estudio dado que es de las pocas instituciones en las que la realidad social se impuso durante siglos sobre leyes y sobre quienes debían aplicarlas.

Se presenta al lector una breve, pero nutrida reflexión, sobre el duelo y su papel en el mundo de lo jurídico. En este tenor de ideas se manifestara una resumida evolución del duelo hasta llegar al hecho delictivo en nuestros días.

Al escribir sobre los temas del duelo y del honor, resulta muy atrayente hacerlo siguiendo las formas de la novela caballeresca; existe bastante bibliografía en la que se narran detalles de inúmeros eventos, armas usadas, motivos, reglas, épocas, legislación, orígenes, desarrollo, etc.

Pero este trabajo debe realizarse sólo en el sentido de analizar antecedentes que permitan entender porque el duelo fue no sólo permitido, sino hasta bien visto en alguna época en el mundo y en nuestro país, para posteriormente ser considerado como un delito especial y finalmente como una circunstancia de comisión de los delitos de lesiones y de homicidio.

ORIGEN

Encontramos que algunos autores como Juan Molina,¹ creen que desde los orígenes de la humanidad existió el duelo, pero lo cierto es que el antecedente jurídico más remoto se encuentra a la caída del Imperio Romano, cuando las tribus llamadas bárbaras volvieron a dominar Europa y con ellas, se instauró la práctica del duelo como modo formal de eliminar diferencias, los godos, los germanos, los vándalos, los bretones, los burgundios y demás tribus tenían normas de honor para enfrentar un duelo, la primera con Gundebaldo, rey de los Burgundios establece en el año 501, con la Ley Gombette, un marco jurídico para los duelos. Así lo hace posteriormente el rey Alfredo El Grande, Rey de Wessex hasta el año 899.

Ahora bien, el honor, entendido como un elemento aglutinador del entramado social ha funcionado a lo largo de las sociedades patriarcales. En efecto, el honor ya es definido en el diccionario de autoridades como: “Se toma muchas veces por reputación y lustre de alguna familia, acción u otra cosa” hasta el punto de llegarlo a definir como: “honestidad y recato en las mujeres (sic). Latín. Pudor.” El diccionario en mención presenta la palabra como un conjunto de valores morales que hacen referencia a un sistema social pre-moderno y patriarcal, donde el honor es parte de un sistema ordenado de conducta que pasa de lo individual a lo colectivo.

Así, el honor privado se convierte en parte de un sistema de ordenación social, que al llegar al espacio de lo público, y de ser alterado, requiere de mecanismos de corrección. Estos mecanismos permiten que el orden social, entendido como un todo, encuentre en la parte, un elemento regulador. De tal manera que si una de las partes llega a colapsar, su regulación, en el imaginario colectivo, da cuenta de una corrección del sistema en su conjunto.

En otras palabras, el honor, como sistema privado que asiste al espacio de la familia y de las mujeres, en el colectivo representa, de no llegarse a defender o atender, una dislocación del espacio público. El honor funciona como una acción individual que articula lo colectivo, siempre y cuando lo colectivo sea ejemplo de moralidad.

¹ Molina, Juan. *Una Historia de Duelos*. A Pluma y Espada, revista de esgrima antigua. Número 5. Pág. 1. <https://aplumayespada.wordpress.com/2012/02/02/una-historia-de-duelos/>, consultado el 26 de noviembre de 2016.

Se puede argumentar que el honor, al igual que conceptos como hombría, descendencia, grupo, pertenencia, mujer, entre otros, es fuente de ordenamientos sociales en tanto que pueden garantizar un orden colectivo. Todos ellos tienen en común que implican un ordenamiento de lo público y lo privado y, al mismo tiempo, funcionan como elementos estructurantes y definitorios de lo que debe ser una sociedad en un momento determinado. Así, se puede afirmar que los conceptos llegan a ser convenciones que dan cuenta de acciones colectivas apegadas a fines.

Para el caso que nos ocupa, “el honor-duelo”, funcionan como binomio que pretendía restablecer, por medio de actos individuales, un orden social basado en patriarcados y cualidades de clases sociales determinadas.

DESARROLLO

En la edad media nace la regla según la cual, sólo podían participar legalmente en duelo aquellos elegidos por Dios para portar armas, esto es, los nobles. La lid era considerada como un juicio de Dios ya que se creía que sólo Él podía conocer al culpable, el superviviente lo era por Su gracia y en consecuencia era inocente.

Sobre el particular Ángel Escudero² escribe: ... *era la fe más completa en la omnipotencia e ingerencia divina... al entrar a liza, el caballero pronunciaba las siguientes palabras “me voice pret avec l’evangile d’une main, et l’épée de l’autre”, (me presento aquí con el evangelio en una mano, y la espada en la otra)* y, antes del combate, los caballeros asistían a la celebración de una “misa para el duelo”.

A partir de entonces, la iglesia católica y la mayoría de las autoridades civiles pretendieron terminar con el duelo ya que atentaba contra sus intereses, de la primera porque el juicio de Dios hacía innecesaria la mediación sacerdotal dada la directa intervención divina y, de las segundas, porque minaba su autoridad o hacía inútil la norma por ellas expedida.

En ese esfuerzo se establecieron entre otras penas la excomunión y la pérdida de bienes para duelistas y padrinos, pero lejos de lograr el objetivo, los duelos no sólo se multiplicaron sino que en ellos se batían

incluso los padrinos y con ese auge, se da otro, el de las escuelas de esgrima ubicadas en toda Europa.

Al llegar las tropas hispanas a Italia en el siglo XVI, toman de los italianos el término “duello” en sustitución del de desafío o lid, vocablos con los que los españoles se referían a la pelea entre dos hombres, a partir de entonces y durante los siguientes 150 años, difundieron por el mundo tanto el término duelo, como el motivo para realizarlo también tomado de los italianos: por insultos, por afrentas al honor.

En el siglo XVIII, se intensifica la regulación para portar y usar armas y a la par las reglas del duelo, estableciéndose todo un procedimiento para su realización; se inaugura la época del enfrentamiento con pistola y aparece el llamado duelo a primera sangre, que redujo el número de muertes acaecidas en la lid, ya que el honor se consideraba reparado cuando uno de los contendientes recibía una herida. Se considera que las peleas entre miembros armados del “vulgo” son ilegales.

Esta criminalización demuestra que el honor se consideraba propio de clases económicamente altas. El duelo entre las clases bajas se entiende como un delito. La defensa del honor está relacionada con el estatus social, de tal forma que las clases altas son los verdaderos andamiajes de lo social en cuanto actúan como el ejemplo de lo correcto y la corrección. Las clases bajas sólo existían como fuerza de trabajo en calidad de siervos.

Estas prácticas se mantuvieron hasta el siglo XX, en el que la mayoría de las naciones europeas prohibieron el duelo.

Así, pasa la práctica del duelo a la América española.

DUELO EN MÉXICO

En nuestro País, receptor de las costumbres españolas, se repitió la historia europea y el duelo floreció a lo largo de siglos y también, las llamadas escuelas de esgrima. Así, Ángel Escudero³ a lo largo de su obra, realiza una reseña prolija de escuelas, sus maestros y alumnos, que operaron desde fines del siglo XVIII, todo el siglo XIX y parte del XX. Su obra se consideraba trascendente en el tema dado que, además, narra un sinnúmero de duelos celebrados en esa época. Al referirse a las escuelas o salas de armas, describe el

² Escudero, Ángel. El Duelo en México. Editorial Porrúa. México, 1998. Pág 1.

³ Escudero, Ángel. El Duelo en México. Pág. 23 y ss.

inmueble en los que funcionaban –siempre lujosos–, en cuanto a los alumnos, todos de la clase media y alta, lo que nos permite deducir que la preparación era para los miembros de las clases privilegiadas únicas detentadoras del honor que habría, llegada la ocasión, de defender.

El propio autor refiere que su primer maestro de esgrima, Pedrito Alfaro, le hizo protestar por su honor que lo que le iba a ser enseñado por él, sólo lo emplearía en defensa de ese honor.

Si el duelo y el honor eran una dupla inseparable, debemos precisar lo que se entendía por honor en México, para lo que acudimos a Elisa Speckman Guerra⁴ quien nos ofrece un concepto: “El honor es el valor que tiene una persona ante sí misma y ante los ojos de su sociedad”.

Para llegar a él, consideró que en el hombre se valoraban la valentía, la fuerza, la destreza, la inteligencia, la sagacidad, la honradez, la integridad, la decencia, la lealtad y, en el caso de los miembros de la élite, también el origen y el status social, cualidades que formaban el rompecabezas del honor: eran honorables los individuos que las poseían.

Pero a lo anterior agrega que el honor de los varones se vinculaba con el honor de sus madres, hermanas, esposas e hijas; y a ellas se les exigía castidad o fidelidad, recato y moderación.

Por último sumó otro componente, las concepciones o miradas traducidas en gloria, reputación, opinión, en un decoro privado y público.

Resumió: “... no resultaba suficiente que el individuo y sus mujeres actuaran de forma honorable y tampoco que el individuo se considerara a sí mismo como una persona honorable, era necesario que sus compañeros de grupo lo consideraran como un hombre de honor. De ahí la necesidad de conservar el buen nombre o la buena reputación, y de ahí el peso de un cuestionamiento o de una afrenta”.

He aquí el quid del asunto, la sociedad impulsaba la celebración del duelo so pena de señalar públicamente al que en ellos no participara como deshono-

rado y además, como cobarde. El sistema patriarcal donde el hombre, por obligación, debía de hacer prevalecer las instituciones de la familia y la honra de la mujer.

Se resolvían cuestiones privadas relativas a un honor ultrajado por medio del duelo, dejando a un lado autoridades y leyes; el mejor ejemplo lo encontramos en la publicación en 1891, del denominado Código Nacional Mexicano del Duelo autoría del Coronel Antonio Tovar⁵, documento que a pesar de su nombre, no fue un producto legislativo, sino que nació de esa parte de la sociedad que entendía como necesario el duelo.

Su autor, buscaba con su obra “... crear leyes que equilibren de un modo perfecto las fuerzas de los contendientes...”, tachaba a los que se oponían al duelo como reos de flaqueza ante la ley social, ya que lo consideraba como un freno y un cauterio social, por ello, sostenía que quienes acudían a la autoridad para denunciar la ofensa eran escarnio de todos y como consecuencia se oponía a la persecución legal severa del duelo.

Si consideramos que en la época de la publicación permeaba el pensamiento liberal en nuestro País y que con él se parte de la preexistencia de un pacto social mediante el cual los hombres habían cedido la autoridad a sus gobernantes y en consecuencia, sólo ella y mediante la aplicación de la ley podía hacer justicia, encontramos reflejado el estado de cosas existentes en la sociedad de ese tiempo.

Ese pensamiento liberal ya se había reflejado en normas, en concreto y para realizar la transición hacía la norma zacatecana, me referiré al Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja-California sobre delitos del fuero común y para toda la República sobre delitos contra la Federación, aprobado por el Congreso de la Unión el 7 de diciembre de 1871 y que adoptó el Estado de Zacatecas por decreto número 46 del 2 de diciembre de 1872.

En la exposición de motivos⁶, Antonio Martínez de Castro, expresó la preocupación de la Comisión Redactora del Código, de no haber realizado el mejor de los trabajos en lo relativo al duelo, preocupación que nace no sólo del reconocimiento de la frecuen-

⁴ Speckman Guerra, Elisa. Anuario Mexicano de Historia del Derecho, volumen XVIII. UNAM. “*DE MÉRITOS Y REPUTACIONES. EL HONOR EN LA LEY Y LA JUSTICIA (DISTRITO FEDERAL 1871-1931)*”. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anuario-mexicano-historia-der/article/view/29712/26834>. Consultado el 26 de noviembre de 2016.

⁵ Tovar, Antonio. Código Nacional mexicano del duelo. Imprenta Lit. y Encuadernación de Ireneo Paz. México. 1891. UANL <http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1080097328/1080097328.html>

⁶ <https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=hvd.hl1gez;view=1up;seq=7>

cia con que se cometía tal delito en México a la que se suman el escándalo y la impunidad que lo acompañaban, sino también a la existencia de las posturas encontradas que sobre el particular permeaban en la sociedad: la de los defensores del duelo que lo entendían como una necesidad social y en consecuencia pugnaban porque el legislador no lo estorbara "... porque su ley se estrellaría contra la opinión pública..." y, la de quienes pretendían que las heridas y el homicidio resultantes de la lid se castigaran con la misma severidad que las heridas o el homicidio premeditados.

La Comisión decide poner remedio a este mal y considera que ambos extremos son injustos, el primero porque el combate ofende a la sociedad y a los particulares y porque, "... nadie tiene derecho a hacerse justicia por su mano, ni de vengar injurias con usurpación del poder público ..." y, el segundo porque, considera, que las heridas u homicidio cometidos en duelo no son iguales a las cometidas con premeditación, ya que: "...en duelo los combatientes se ven arrastrados a él por la fuerza casi irresistible de la preocupación vulgar y es un combate en que los peligros son iguales para entrambos, en que no hay fraude ni violencia, en que no hay ventajas, en que todo se hace ante testigos imparciales y en virtud de un pacto previo que es cumplido con lealtad".

Así, se establecía un pensamiento ecléctico que reafirmaba el pensamiento liberal y con él la prohibición de hacerse justicia por propia mano y, a la par, cedía de forma parcial, justo es decirlo, ante la costumbre social: la existencia del duelo.

Ecléctico el pensamiento, ecléctica la solución. Se considera el duelo como un delito especial castigado con penas benignas en grado mayor para el desafiado que para el desafiador, porque de no hacerlo así "... no serían ejecutadas y el último resultado sería la impunidad, como ya ha sucedido hasta hoy...".

A lo largo de 27 artículos del Capítulo XI denominado Duelo, contenido en el Título Segundo del Código citado, el legislador regula de forma casuística el delito especial del duelo.

Inicia estableciendo normas que pretenden evitarlo, dando intervención a la autoridad política y a los jueces de lo criminal para que, enterados de la intención de desafiar o ya realizado el desafío, llamaran a los duelistas para procurar avenirles y que se dieran una explicación satisfactoria, obligándolos bajo pal-

abra de honor a desistir y de no lograrlo, les imponía multa o arresto; si se conseguía el desistimiento y con posterioridad hubiese un nuevo desafío, imponía la multa o el arresto agravados.

Para los casos en los que el duelo se verificara, estableció una escala gradual de penas considerando la naturaleza de las condiciones que se estipularon, si no hubo consecuencias o la gravedad de ellas, si hubo o no testigos o padrinos, si los dos duelistas hicieron uso de armas o sólo uno de ellos, si se faltó a la lealtad, quién fijó las condiciones del combate y, quién provocó el desafío.

A los padrinos los trata con suma indulgencia si hicieron lo posible por evitar el duelo y si las condiciones pactadas fueron, en lo posible, las menos peligrosas.

Dispuso excepciones a la benignidad de las penas cuando los combatientes se desafiaron por interés económico o por un fin inmoral o se retara a un funcionario público por actos ejecutados en desempeño de sus funciones y, ya en duelo, cuando se faltara a la lealtad, se aprovechara una ventaja indebida o se cometieran actos de alevosía o traición.

Por último y en procuración evidente de evitar la impunidad, estableció penas para la autoridad política y el Juez de lo Criminal que no cumplieran con la obligación de tratar de evitar el duelo y, otras, sólo para el Juez que no impusiera las sanciones previstas en los casos en que se resistiera el desafiado a protestar de forma solemne su desistimiento de combatir o el desafiador a dar una explicación decorosa y bastante que evitara el duelo o cuando se faltaba a la palabra de honor empeñada y al final se combatía o si el duelo se pactó a muerte, o si uno de los combatientes no hizo uso de su arma pudiendo hacerlo o, a los médicos y cirujanos que con tal carácter asistieran al duelo.

Como complemento y al advertir el legislador que la impunidad o el castigo insuficiente a los agravios hechos a particulares era lo que más contribuía a la existencia de los desafíos, decidió endurecer la Ley estableciendo penas más altas para los delitos de Injurias, Difamación y Calumnias "... porque es natural que el ofendido que no encuentra la reparación de su ofensa en los medios legales, apele a la venganza privada".

Como se puede observar, la venganza privada permitía la reconstrucción de un "orden social". De

esta manera, se entiende como “natural”, la acción de romper el “orden de las leyes humanas” a partir de acciones que permitían al sujeto encontrar o conformar un sentido de honor colectivo, al tiempo que da soporte a su honor individual en tanto lo asume como socialmente aceptable.

Pero regresemos con el legislador, quien hace especial énfasis en la comisión de esos delitos por medio de la prensa, circunstancia que también se presenta en el Código Nacional Mexicano del Duelo en el que se establecía incluso quiénes –reporteros, colaboradores, dueños-, estaban obligados a batirse en duelo por una ofensa al honor publicada.

Existió un “olvido” en la norma, la igualdad jurídica. En efecto, se reglamenta el duelo y se le dota de una punibilidad disminuida cuando trae como consecuencia lesiones u homicidio, pero a la riña con los mismos resultados, se le dota de una punibilidad mayor siguiendo el pensamiento social de que en el duelo intervienen los detentadores del honor, las clases pudientes, y en la riña interviene el vulgo, carente de honor.

Este Código fue derogado para Zacatecas al expedirse por el Congreso del Estado mediante Decreto 53, publicado en el número 10 y subsiguientes del Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado, el Código Penal para el Estado de Zacatecas, a partir del 1 de febrero de 1936⁷.

En el nuevo ordenamiento se da la transición del duelo como un delito especial, a considerarlo como una circunstancia de comisión de los delitos de lesiones y de homicidio, manteniendo la punibilidad atenuada en relación con la prevista para las lesiones y el homicidio simples intencionales.

También iguala la punibilidad (artículos 271 y 282) para esos delitos cometidos en riña y duelo, lo cual significó un avance más de los principios liberales al lograr la igualdad jurídica entre quienes participaban en esas contiendas y con ello comienza a difuminarse el fundamento del honor en el caso del duelo.

El nueve de noviembre de 1966, se expide un nuevo Código Penal para el Estado de Zacatecas que abroga al de 1936 y en el cual se mantienen –artículos 321 y 331-, las reglas de su predecesor para lesiones y homicidio cometidos en riña y duelo.

Como en ambos Códigos continuaron vigentes la Injuria, la Difamación y la Calumnia, podemos afirmar que estos delitos constituían un anclaje, aunque precario, del fundamento del honor para la realización del duelo.

El 14 de mayo de 1986, queda abrogado el Código de 1966 al expedirse uno nuevo mediante Decreto 241 de la Legislatura del Estado.

Este ordenamiento, vigente a la fecha, sigue las reglas de sus predecesores, la riña y el duelo son circunstancias de comisión de los delitos de lesiones y de homicidio y están provistos de punibilidad atenuada (artículos 288 y 298).

La novedad para los efectos de este trabajo, radica en que ya no contempla como delito, entre otros, la injuria y llama la atención que en la exposición de motivos, tal vez por ignorar los antecedentes, funda la medida en “... no deberían de tener el carácter de conductas delictivas, en virtud de la poca relevancia de los bienes jurídicos que ahí se tratan de proteger. Se ha considerado que tales bienes jurídicos pueden ser protegidos por otras áreas del Derecho como el administrativo...”⁸

Continúa: “... el Derecho penal sólo debe ser utilizado, como instrumento del Estado que es, para proteger ciertos bienes jurídicos; es decir, no debe ser utilizada para cualquier fin ni de manera arbitraria, sino sólo para proteger bienes jurídicos que sean considerados de fundamental importancia para la vida ordenada en comunidad...”

Razonamientos a todas luces insuficientes y además contradictorios. Insuficientes por no hacer referencia a la injuria como precedente o detonante de los delitos de lesiones y de homicidio cometidos en riña o duelo y en el caso de este último, la referencia que debiera de ser obligada al tema del honor. Contradictorio porque a pesar de afirmar que el bien jurídico a proteger, el honor, es de poca relevancia, sostiene como delitos la calumnia y la difamación que son ¡oh sorpresa! delitos contra el honor; además, si se trata de proteger bienes jurídicos fundamentales, ¿qué más fundamental que la vida?

No obstante lo anterior y de acuerdo a lo legislado, podemos concluir en esta parte y dada la desaparición de nuestro catálogo de delitos de la Injuria, que el tema del honor seguía difuminándose,

⁷ En esa época, las disposiciones legales se publicaban en parcialidades, de manera tal que el Código a que se hace referencia está contenido en varios ejemplares del Periódico Oficial.

⁸ Centro de Investigaciones Jurídicas UAZ. <<<http://www.cij-uaz.net/lez/htm/index0.php>>>

perdiéndose.

Mediante Decreto 414, publicado en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado, de 4 de agosto de 2012, se derogó el delito de Difamación que se contenía en los artículos 272 y 273 del Código Penal.

La derogación se dio a propuesta del titular del Ejecutivo y de dos diputados⁹ y la fundaron "... consideran que asuntos de esta naturaleza, deben ser de la competencia de los órganos jurisdiccionales del ramo civil y no, como hasta ahora, de orden penal...".

Evidente que al igual que en abrogación de la Injuria, no se citan los antecedentes históricos ni se hace referencia al honor, al duelo y a sus consecuencias; sin embargo, sí constituye esta reforma el último eslabón que ligaría al honor con el duelo.

Esto ocurrió con la legislación zacatecana, pero como complemento y fundamento de nuestra conclusión, citaremos lo que ha establecido sobre el particular la Suprema Corte de Justicia de la Nación a partir de las reformas habidas a nivel constitucional en materia de derechos humanos en el año 2011.

En primer término acudimos a la jurisprudencia que nos entrega un concepto del honor -que ya no contiene los elementos que daban origen al duelo-, sus dimensiones y las formas en que puede ser lesionado:

"DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y

profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros"¹⁰.

Precisado el concepto del honor, pasamos a mostrar la tesis aislada que precisa que es un derecho humano:

"DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN. CONSTITUYEN DERECHOS HUMANOS QUE SE PROTEGEN A TRAVÉS DEL ACTUAL MARCO CONSTITUCIONAL.

Si conforme a las características que conforman a los derechos humanos, éstos no recaen sobre cosas materiales, sino que otorgan acción para lograr que el Estado respete los derechos garantizados, y se consideran esenciales e inherentes al ser humano y derivados de su propia naturaleza, resulta lógico que los atributos de la personalidad se enlacen directamente con tales derechos, pues los mencionados atributos tienen una coincidencia con las libertades protegidas por los derechos del hombre como son los concernientes al honor, a la intimidad y a la propia imagen que constituyen derechos subjetivos del ser humano, en tanto que son inseparables de su titular, quien nace con ellos, y el Estado debe reconocerlos. Como no recaen sobre bienes materiales, sino sobre la personalidad de los individuos, son generales porque corresponden a todos los seres humanos, y no pueden considerarse renunciables, transmisibles o prescriptibles, porque son inherentes a la persona misma, es decir, son intrínsecos al sujeto quien no puede vivir sin ellos. Ahora, del contenido expreso del artículo 1o. constitucional se advierte que nuestro país actualmente adopta una protección amplia de los derechos humanos, mediante el reconocimiento claro del principio pro personae, como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas, aunado a que también precisa de manera clara la obligación de observar los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano al momento de aplicar e interpretar las normas jurídicas en las que se vea

⁹ Poder Legislativo del Estado de Zacatecas. Gaceta Parlamentaria. Segundo año. Segundo Periodo Ordinario. Tomo II. Número 0222. 29 de junio de 2012. Pág. 161.

¹⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Primera Sala. Décima Época. Núm. de Registro: 2005523. Jurisprudencia. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 118/2013 (10a.). Página: 470.

involucrado este tipo de derechos, como son los señalados atributos de la personalidad conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en casos en los que se involucra la posible afectación por daño moral de un atributo de la personalidad -en su vertiente del derecho al honor- debe aplicarse la tutela y protección consagrada en los principios reconocidos al efecto en nuestra Carta Magna, con independencia de que no exista una referencia expresa en el texto constitucional hacia la salvaguarda concreta del citado atributo, pues la obligación de protección deriva de disposiciones contenidas en dos tipos de ordenamientos superiores -Constitución y tratados internacionales- con los que cuenta el Estado Mexicano”¹¹.

Asentamos, tratando de seguir una secuencia lógica, la jurisprudencia emitida al analizar los alcances del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, en relación con el daño moral, una de las formas de reparación a una afectación al honor:

“DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través

de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos”¹².

Finalizamos las opiniones de la Corte con la jurisprudencia emitida respecto de los límites de la libertad de expresión en relación con el honor, la protección dual que ha establecido y su consecuencia principal, la real malicia o malicia efectiva, que se ha incorporado al ordenamiento jurídico mexicano, para concluir con el tipo de sanciones que se pueden establecer por intromisiones al derecho al honor:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.

Para el análisis de los límites a la libertad de expresión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el denominado “sistema dual de protección”, según el cual los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos Herrera Ulloa vs. Costa Rica y Kimel vs. Argentina, que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de

¹¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Décima Época. Núm. de Registro: 2003844. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: I.5o.C.4 K (10a.). Página: 1258.

¹² Suprema Corte de Justicia de la Nación. Décima Época. Núm. de Registro: 160425. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5. Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.). Página: 4036.

interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Esta aclaración es fundamental en tanto que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública. Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública. La principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como “real malicia” o “malicia efectiva”, misma que ha sido incorporada al ordenamiento jurídico mexicano. Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con “real malicia” (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). El estándar de “real malicia” requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención. En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que, dependiendo de su gravedad y de la calidad del sujeto pasivo, las intromisiones al derecho al honor pueden ser sancionadas con: (i) sanciones penales, en supuestos muy limitados referentes principalmente a intromisiones graves contra particulares; (ii) con sanciones civiles, para intromisiones graves en casos de personajes públicos e intromisiones medias contra particulares; y (iii) mediante el uso del derecho de réplica

o respuesta, cuyo reconocimiento se encuentra tanto en el texto constitucional como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para intromisiones no graves contra personajes públicos e intromisiones leves contra personas privadas”¹³.

En Zacatecas en materia penal y bajo el rubro sanción pecuniaria, se incluye la reparación del daño que comprende también el daño moral, tiene carácter de pena pública y debe de ser exigida de oficio por el Ministerio Público, como sería el caso del delito de Calumnia, único sobreviviente de los denominados delitos contra el honor.

También se prevé la publicación especial de sentencia.

No contempla aún la legislación zacatecana la doctrina de la real malicia.

CONCLUSIÓN.

Perdido el fundamento histórico del honor, el significado que traía aparejada su defensa con la implicación de los delitos de lesiones y de homicidio en duelo; fortalecido el Estado al grado de lograr la desaparición de la venganza privada –parecería que sólo en cuanto al honor dada la aparición de las autodefensas y “justicieros” y la realización de linchamientos-; la actual conceptualización del honor que realizó la Suprema Corte; el establecimiento en legislación diversa a la penal de formas varias de reparar el honor ultrajado; y, la desaparición en la práctica del duelo, resulta irrelevante que se mantenga esa figura en el Código Penal para el Estado de Zacatecas.

¹³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Décima Época. Núm. de Registro: 2003303. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 38/2013 (10a.). Página: 538.